



CONSEJO REGIONAL



“Año de la Promoción de la industria Responsable y del Compromiso Climático”

ORDENANZA REGIONAL N° 007-2014-GR.CAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el artículo 15° literal a) dispone que es una atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. En el artículo 38° señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...); por su parte el artículo 56° literales a) y g) respectivamente, señalan como funciones en materia de transportes, *formular, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes Sectoriales*; así mismo, tiene como función *autorizar, supervisar y fiscalizar la prestación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los Gobiernos Regionales*;

Que, mediante Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, en el artículo 31° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, además en su artículo 5° numeral 5.1° establece el Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes. Del mismo modo, en el numeral 5.2 señala que el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte;

Que, la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, señala la formalización del transporte terrestre de pasajeros interprovincial e interregional en automóviles colectivos, disponiendo en el artículo 1° que dicho proceso se sujetará a las normas contenidas en la presente Ley, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1°;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-MTC en su décimo cuarta disposición complementaria dispone que las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindando el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente. A efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada (...) Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo;

Que, en la Región Cajamarca, se brinda el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóviles, de Categoría M1 (con carrocería tipo Sedan o *station wagon*) servicio que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Cajamarca, no puede formalizar por la falta de una reglamentación actual; y considerando que esta dependencia no ha cumplido con lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, es necesario la emisión de una Ordenanza Regional que permita formalizar este tipo de transporte, respetando lo dispuesto en las normas vigentes;

Que, frente a la necesidad de ampliar de manera excepcional el plazo de habilitación de los vehículos de categoría M1, es conveniente regular su régimen de sustitución, cuando estos se encuentren en situación de siniestro, inoperativos y con serias imperfecciones (por mal uso, mal estado de las vías y antigüedad) sustituyendo los vehículos por uno de igual categoría, en conformidad con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27181;

Que, mediante Dictamen N° 05-2014-GR.CAJ-CR/COAJ-COI, evacuado por la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos e Infraestructura de fecha 24 de marzo del año 2014, se emite opinión favorable, respecto al "Proyecto de Ordenanza que autoriza de manera extraordinaria la permanencia del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de categoría M1", proyecto remitido por el Presidente Regional Prof. Gregorio Santos Guerrero, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 04 de abril del año 2014; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2014-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

PRIMERO:

AUTORIZAR de manera excepcional y por última vez, la permanencia del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de la categoría M1, a las empresas cuya constitución y servicio se otorgó antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes.